

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 893

Propone enmendar la “Ley de Becas para el Pago de Matrícula a Cónyuges Supérstites e Hijos Menores de Policías Fallecidos”, a los fines de disponer expresamente que la concesión de esta beca cubrirá el 100% del costo por concepto de matrícula.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto de clarificar el alcance de la Ley Núm. 263-1998:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 893

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Resultados	4

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 893 (P. del S. 893)¹, el cual propone enmiendas técnicas sobre la Ley Núm. 263-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Becas para el Pago de Matrícula a Cónyuge Supérstites e Hijos Menores de Policías Fallecidos”.

La pieza legislativa no conllevaría la erogación de recursos gubernamentales, toda vez que el cambio sugerido ya forma parte de la implementación del programa.

II. Introducción

El Informe 2026-465 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto del Senado 893 (P. del S. 893)² que propone enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 263, según enmendada, conocida como “Ley de Becas para el Pago de Matrícula a Cónyuges

Supérstites e Hijos Menores de Policías Fallecidos”, para clarificar el alcance de las becas concedidas para el pago de matrícula en cualquier institución pública de educación superior. En síntesis, se establece que la beca deberá financiar el 100% de los costos de matrícula. El superintendente de la Policía de Puerto Rico (PPR), en coordinación con la Universidad de Puerto Rico (UPR), tendrán 150 días para elaborar, revisar o modificar la reglamentación vigente, para atemperarla a las disposiciones de la legislación propuesta.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto, y un análisis de por qué su aprobación no conlleva costo fiscal en su implementación.

Favor continuar en la página 3.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico, crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 893, que propone enmendar la “Ley de Becas para el Pago de Matrícula a Cónyuges Supérstites e Hijos Menores de Policías Fallecidos”, a los fines de disponer expresamente que la concesión de esta beca cubrirá el 100% del costo por concepto de matrícula. Disponible en: www.opal.pr.gov

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. del S. 893 establece lo siguiente:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 263-1998, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.-Se autoriza la concesión de becas para el pago del cien (100%) de la matrícula en cualquier institución pública de educación superior de Puerto Rico, al cónyuge supérstite, mientras permanezca en estado de viudez; a los hijos menores de veintiún (21) años de edad; y a aquellos mayores hasta veinticinco (25) años de edad, que se encuentren cursando sus estudios post-secundarios, de policías estatales o municipales fallecidos en el cumplimiento de sus deberes oficiales o por condiciones de salud o accidentes relacionados en el desempeño de sus funciones o estando franco de servicio le sobreviniere la muerte como consecuencia de sus intervención para evitar la comisión de un delito.”

Sección 2.- Reglamentación

El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con los Comisionados de la Policía Municipal y la Administración de la Universidad de Puerto Rico, tendrán ciento cincuenta (150) días para elaborar, revisar o

modificar la reglamentación a los efectos dispuestos en esta Ley.

Sección 3.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 4.- Vigencia Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será efectiva al transcurrir el término dispuesto en la Sección 2 de esta Ley.

En síntesis, el Proyecto del Senado 893 propone el pago del 100% de la matrícula a favor que la beca para el cónyuge supérstite, hijos menores de veintiún (21) años e hijos mayores de hasta veinticinco (25) años de policías fallecidos.

Favor continuar en la página 4.

³ Véase la medida del P. del S. 893, a través de: <https://sutra.oslpr.org/medidas/159573>.

IV. Resultados⁴

De ser aprobado, el Proyecto del Senado 893 no ejercería impacto sobre el Fondo General, toda vez que el beneficio derivado de la beca, en la práctica, consta del financiamiento total de la matrícula. Así lo expone la JSAF en su comunicación⁵ sobre el Proyecto, donde informan que la medida no resultaría incompatible con el Plan Fiscal desarrollado. Además, según su análisis, en la actualidad no hay estudiantes recibiendo las becas establecidas por virtud de la Ley Núm. 263-1998.

Por lo anterior, la OPAL concluye que se trata de una enmienda técnica que no requiere erogación de fondos en su implementación, por lo que la aprobación del P. del S. 893 no tiene efecto fiscal sobre los recursos gubernamentales.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

⁴ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

⁵ Junta de Supervisión y Administración Financiera. (2026). Carta de Respuesta sustantiva Sección 204 (a)(6) PS 893. Disponible a través de: <https://drive.google.com/file/d/1pN3KuWKJDSAgYzOOLNwQ6t91vWvnT75h/view>.